

SECRETARIA. A despacho de El señor Jueza, la presente petición de ejecución de sentencia que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 25 de junio de 2021


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1449

RADICACION	76001-31-05-003-2021-00196-00
DEMANDANTE	JAIME URIEL CHICAIZA ARAUJO C.C. 16.710.087
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali, 25 de junio de 2021

El señor JAIME URIEL CHICAIZA ARAUJO actuando a través de apoderada judicial, presenta petición de Ejecución de la sentencia proferida dentro del correspondiente proceso Ordinario adelantado por este despacho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PROTECCION S.A. lo cual implica librar mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado por concepto de costas procesales.

La base de la presente ejecución es la Sentencia Nro.369 del 13 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santiago de Cali y la sentencia 229 del 18 de noviembre de 2020 proferida por el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali.

Sin embargo, revisadas las planillas de títulos emitidas por el Banco Agrario de Colombia

Se observa que PROTECCION S.A., ya consigno lo correspondiente a las costas ordenadas en primera y segunda instancia

Número del Depósito	Fecha Emisión	Nombre Demandante	Nombre Consignante	Valor del Depósito
469030002643977	05/05/2021	JAIME URIEL CHICAIZA ARAUJO	PROTECCION S A	\$1.877.803,00

Por lo tanto, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en contra de PROTECCION S.A., y se ordena la entrega del depósito judicial a la apoderada judicial quien se encuentra debidamente facultado para recibir, según se observa en el poder obrante a folio 08 del Cuaderno No. 1.

Dado lo anterior el despacho librara mandamiento de pago únicamente en contra de COLPENSIONES, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante y lo anteriormente descrito por este operador judicial, la anterior petición reúne las

exigencias de lo estatuido en los artículos 305 y 306 del C.G.P. y la sentencia mencionada presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.L. y 422 del C.G.P.

Seguido, se procederá a ordenar la notificación a la representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o quien haga sus veces, el contenido del auto que ordena librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 610 y 612 del código general del proceso.

Por último, obra a folio 5 del expediente, solicitud de medidas cautelares, respecto a esta solicitud el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto no se encuentre en firme la liquidación del crédito. De conformidad con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE :

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de PROTECCION S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega del título judicial N° 469030002643977 de fecha 05-05-2021 por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$1.877.803), a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Doctora LINDA JOHANNA SILVA CANIZALES, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.571.130 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional N° 194.392 del Consejo Superior de la Judicatura, por encontrarse debidamente facultada para recibir conforme al poder obrante a folio N° 10 del expediente del Proceso Ordinario.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la COLPENSIONES a favor del señor **JAIME URIEL CHICAIZA ARAUJO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.710.087 por el siguiente concepto:

- a. Costas de primera instancia a cargo de **COLPENSIONES**, por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803) a favor del demandante
- b. Por las costas que se generen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del mandamiento de pago a la demandada COLPENSIONES, conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020. Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar medida cautelar por concepto de costas hasta tanto no se encuentre en firme la liquidación del crédito, por las razones esbozadas con precedencia.

La Juez,

JHRB 2021-196

NOTIFÍQUESE

YENNY LORENA IDROBO LUNA



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 Piso 8 Palacio de Justicia
CALI VALLE

Santiago de Cali, 25 de junio de Dos Mil Veintiuno

OFICIO N° 1009

Señores
COLPENSIONES

N° RADICACIÓN PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA Y No. DE PROVIDENCIA
76001-31-05-003-2021-00196-00	EJECUTIVO	25 de junio de 2021 N°1449

DEMANDANTE	DEMANDADO
JAIME URIEL CHICAIZA ARAUJO	COLPENSIONES

Por medio del presente, se corre traslado de la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

en tal virtud se adjunta en archivo PDF copia de la demanda, su traslado y el auto que libro mandamiento de pago.

NOTA: la atención al público, como la recepción de memoriales y otros únicamente será por medio del correo electrónico del despacho J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria